

Datos del Expediente

Carátula: RED DE PRESTAMOS S.A. C/ MARTI PAMELA ELIZABETH S/ COBRO EJECUTIVO

Fecha inicio: 04/06/2019 **N° de Receptoría:** MP - 33275 - 2018 **N° de Expediente:** 167044

Estado: Fuera del Organismo

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 823

Sentencia - Nro. de Registro: 124

17/07/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRADA BAJO EL N° 124 (S) F° 823/826

EXPTE. N° 167044. Juzgado N° 3

En la ciudad de Mar del Plata, a los 17 días de Julio de 2019, reunida la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en el acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: "**RED DE PRESTAMOS S.A. C/ MARTI PAMELA ELIZABETH S/ COBRO EJECUTIVO**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Nélide I. Zampini y Rubén D. Gérez.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

- 1) ¿Es justa la sentencia de fs. 26/29?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

l) Dicta sentencia el señor Juez de Primera Instancia, resolviendo rechazar *in limine* la ejecución promovida por Red de Prestamos S.A. contra la señora Pamela Elizabeth Marti por considerar inhábil el pagaré acompañado, imponiendo las costas a cargo de la actora.

Para así decidir, expone inicialmente que el título ejecutivo traído posee como raíz contractual una operación de préstamo para consumo y que las reglas de la Ley 24.240 deben sopesarse por encima del Decreto Ley 5965/63, en base a lo cual determina que la utilizada no es la vía procesal adecuada para el cobro de la acreencia.

Luego establece que no es posible la integración del cartular con el contrato que diera origen a su libramiento, en el entendimiento que ello desvirtuaría la naturaleza del pagaré (que resulta un título cambiario abstracto, literal y autónomo), que debe encontrarse desvinculado de la relación que le dio origen. Especifica que si admitiera que el denominado "pagaré de consumo" se integre con la documentación "causal", importaría un "título ejecutivo indirecto", que permitirá la ejecución de un título distinto y causal, en desmedro del principio de abstracción cambiaria, no contemplado en la legislación vigente para su ejecución directa.

II) Dicho pronunciamiento es apelado en fecha 16/11/2018 por el Dr. Leopoldo Marcos Branderiz, en calidad de apoderado de la parte actora, quien funda su recurso a través de presentación electrónica de fecha 26/11/2018.

III) Critica el apelante que el rechazo de la acción, a cuyo fin sostiene que la firma Red de Prestamos S.A. realiza préstamos personales cumpliendo con todos los recaudos que determina la ley, más precisamente la Ley de Defensa al Consumidor.

Aduce que se le informa al tomador del crédito, tanto en forma verbal como escrita, cuáles son las características del crédito que pretende realizar, detallándosele acabadamente todos los requisitos que determina el art 36 de la norma citada.

Refiere que conjuntamente con el pagaré que se ejecuta, se acompaña y forma parte integrante de la relación comercial habida, la solicitud de crédito debidamente suscripta, en la cual se determinan y cumplen todos y cada uno de los incisos del art. 36 de la Ley de Defensa al Consumidor.

En lo atinente a la integración de la solicitud de crédito con el pagaré a ejecutar, indica que se realiza al iniciar el juicio con el objeto de informar y demostrar que se cumple en forma total con la normativa vigente.

Afirma que no existe una doble instrumentación, y que la realidad es que se agregan las dos en forma conjunta al solo efecto de acreditar el cumplimiento de las normas citadas.

Agrega que la firma actora que representa siempre se ha conducido de buena fe, respetando los derechos de terceros, el orden público, y que nunca ha tenido una sola denuncia en la Oficina de Defensa al Consumidor.

Refiere en cuanto a la integración del título ejecutivo con la solicitud de crédito referenciada, que es numerosa la jurisprudencia que determina el andamiaje de la misma, inclusive presentando la solicitud antes del dictado de la sentencia respectiva.

IV) Pasaré a analizar los agravios planteados.

Adelanto que el recurso no puede prosperar.

A tal efecto, considero que en casos como el presente, donde la ejecutante es una entidad crediticia, el ejecutado se trata de una persona física que trabaja en relación de dependencia (ver punto V de la demanda), y en donde el título ejecutivo consiste en un "pagaré" librado por un monto no significativo y en el cual se consigna como causa de suscripción *"por igual valor recibido en efectivo a entera satisfacción"* (conf. fs. 20), debe necesariamente presumirse que la

cartular no es más que la materialización de un contrato de "préstamo para consumo", y por consiguiente regido por las disposiciones que para ese tipo de operatoria prevé la ley 24.240 (art. 163 inc. 6° del C.P.C.).

Siendo ello así, cabe mencionar que en la sentencia dictada el 15/9/2015 en la causa N° 158670 caratulada: "*Banco Macro S.A. c/ Correa, Rubén Darío s/ Cobro ejecutivo*", esta Sala adoptó la postura de no admitir el juicio ejecutivo para un pagaré suscripto en garantía de un préstamo de dinero para consumo final, ni siquiera en el caso de que el pagaré incluya en su texto todos los recaudos del art. 36 de la L.D.C.

Las razones fueron sumariamente las siguientes:

1) La duplicidad formal de la deuda. Generalmente cuando se trata de un contrato de préstamo o mutuo también se le hace firmar al deudor un pagaré, existiendo entonces una duplicidad formal de la deuda asumida, sin explicación (deber de informar) de cuáles son sus posibles consecuencias, lo que es indicativo de una débil transparencia contractual, violándose asimismo los fines para los cuales ha sido legislado el pagaré de conformidad con el dec. ley 5965/63, cuyos caracteres de literalidad, autonomía y abstracción tornan improcedente su integración con instrumentos extracambiaros e impropia la consideración del "todo" como un "título ejecutivo complejo" (argto. jurisprud. esta Sala, causas N° 148094 RSD 191/11 del 17/10/2011, 153468 RSD139/13 del 22/8/2013, 159583 RSD 255/15 del 30/11/2015; argto. doct. Eduardo Barreira Delfino, "*Créditos para consumo, pagarés y abstracción cambiaria*" publicado en Revista de Derecho Bancario y Financiero" IJ-L-208; Enrique M. Falcón, "*Juicio ejecutivo y ejecuciones especiales*" - T. I, Ed. Rubinzal - Culzoni, Cdad. de Sta. Fe, 2009, pág. 272; Osvaldo Gómez Leo, "*El pagaré*", ed. Depalma, Bs. As., 1988, pág. 20/21; arts. 519 del C.P.C., 101, 102, 103 y ccdtes. del dec. ley 5965/63).

2) La aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor se impone en el caso. Efectivamente, el derecho de los consumidores es un microsistema legal de protección que gira dentro del sistema de derecho privado, con base en el derecho constitucional y, por lo tanto, las soluciones deben buscarse en su interior ya que lo propio de un microsistema es su carácter autónomo y aún derogatorio de las normas generales que sean incompatibles con él (arts. 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; argto. doct. Ricardo Luis Lorenzetti, "*Consumidores*", 2da. edición, Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2009, pág. 50; jurisprud. esta Sala, causa N° 150526 RSD 66/12 del 27/3/2012).

3) En el juicio ejecutivo sólo se encuentran contempladas las excepciones previstas en el art. 542 del C.P.C., faltando las propias defensas que se pueden plantear en el marco de una relación de consumo y que permiten inmiscuirse en la causa de la obligación, lo que está expresamente vedado en este tipo de proceso, y cuya admisión significaría, entonces, cercenar la defensa en juicio del consumidor, quien no podría ejercer los derechos que la ley 24.240 le reconoce, y promover un terreno fértil para prácticas abusivas que pongan en riesgo intereses jurídicamente relevantes del consumidor -vgr. pagaré librado sin completar la totalidad de los requisitos legales, los que pueden ser llenados hasta el vencimiento o exigibilidad de la cartular, conforme arts. 11,

101, 102 del Dec. Ley 5965/63- (cfr. arts. 3, 4, 19, 36, 37, 52 bis de la ley 24.240, con las reformas introducidas por las leyes 26.361 y 26.993);

4) El juicio ordinario posterior -teóricamente posible pero escasamente presente en la práctica- si bien prevé la discusión causal la condiciona al previo cumplimiento de la sentencia ejecutiva y pago de las costas del proceso, lo que implicaría imponer al consumidor una postergación onerosa en perjuicio de su derecho a un procedimiento eficaz para la solución del conflicto (arts. 551 del C.P.C.; art. 42 de la C.N.);

5) Existe una valla fundamental para la ejecutabilidad de un pagaré de consumo: en nuestro derecho vigente no se encuentra legislada la figura del "pagaré de consumo", sino sólo la del que tiene fines circulatorios como título de crédito (conf. SCBA C. 105164 del 17/12/2014). De allí que hasta tanto en la ley 24.240 no se incluya esta modalidad, estableciendo una vía procesal que permita el margen de discusión que la temática exige, no existe la posibilidad de perseguir el cobro ejecutivo de un préstamo bajo el ropaje de pagarés creados al efecto, aún cuando se incorporen a su texto todos los recaudos del art. 36 de la L.D.C.

Es en virtud de lo precedentemente expuesto que ninguno de los agravios vertidos por el ejecutante me permiten modificar la sentencia recurrida, pues este tribunal considera que el juicio fue promovido con un título que no es hábil para "ejecutar" una deuda generada a partir de un contrato que instrumenta una relación de consumo.

Por lo tanto, admitir los agravios planteados por el recurrente, importaría ir en contradicción con nuestra propia postura, es decir la referida a la imposibilidad "absoluta" de dar cabida a las ejecuciones de pagarés que instrumentan aquel tipo de contratos.

En ese contexto, cabe recordar que el propio Tribunal Superior Provincial en un caso análogo al presente (causa N° 149753 *in re "Banco Francés c/ Sanchez, Pablo Horacio"* RSD 1/12 del 2/2/2012), desestimó el recurso extraordinario de nulidad planteado, concluyendo que no existe omisión esencial *"cuando el tribunal brinda las razones por las que considera que el tema no debe ser tratado"* (conf. SCBA C. 116.824 del 8/8/12).

En esta línea, resulta de interés además lo dictaminado por el Procurador General de la Provincia de Buenos Aires en la causa C.121.684 *"Asociación Mutual Asis c/ Cubilla, Miriam Ester s/ cobro ejecutivo"*, de trámite ante la S.C.B.A., en relación al deber de los magistrados de garantizar los derechos de los consumidores a través de las herramientas procesales que se estimen necesarias para viabilizar la adecuada defensa de sus intereses, en tanto expuso que: *"...La protección constitucional de dicho colectivo, tanto en el orden nacional como local (arts. 42 CN y 38 de la CBA), orienta el sentido que ha de darse a la interpretación de las normas infraconstitucionales, sean éstas específicas de tutela de aquél u otras del Derecho común. Pero además de esto, en el caso resulta relevante considerar el derecho a una tutela judicial efectiva y el goce del acceso a la justicia que matizan también los alcances del debido proceso constitucional (...). Este sistema de normas protectorias le asigna al juez la responsabilidad de desempeñar su rol de director del proceso, guiándolo para asegurar que, sin mengua de la*

imparcialidad, se garantice la tutela judicial efectiva de los derechos de los consumidores, beneficiarios de una protección diferenciada...”.

En base a lo expuesto, propongo confirmar el pronunciamiento de primera instancia, en tanto rechaza la ejecución por considerar inhábil el título base de la acción (arts. 3, 4, 19, 36, 37, 52 bis y ccdtes. de la ley 24.240 -ref. por leyes 26.361 y 26.993-, 542, 551 y ccdtes. del C.P.C., 11, 101, 102 y ccdtes. del dec. ley 5965/63, 42 y ccdtes. de la Constitución Nacional, 38 y ccdtes. de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

Por las razones expuestas se rechazan los agravios traídos a esta instancia (arts. 266, 267 y ccdtes. del CPC).

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

Corresponde: I) Rechazar los agravios traídos a esta instancia por la parte actora confirmando, en consecuencia, la sentencia recurrida. II) Imponer las costas de esta Instancia a la recurrente vencida (art. 556 del C.P.C). III) Los honorarios por los trabajos ante esta Alzada se estimarán por resolución aparte (art. 31 Ley 14967).

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

S E N T E N C I A

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo: I) Se rechazan los agravios traídos a esta instancia por la parte actora confirmando, en consecuencia, la sentencia recurrida. II) Se imponen las costas de esta Instancia a la recurrente vencida (art. 556 del C.P.C). III) Los honorarios por los trabajos ante esta Alzada se estimarán por resolución aparte (art. 31 Ley 14967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA (ar. 135, inc. 12, del C.P.C.). y transcurridos los plazos legales, DEVUÉLVASE.**

NÉLIDA I. ZAMPINI RUBÉN D. GÉREZ

Pablo D. Antonini Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^